

Declaración de Utilidad Pública para la Construcción del Centro de Despacho de Carga del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)

DECRETO No. 864

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria No. 23 del veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno al Decreto de “Declaración de Utilidad Pública para la Construcción del Centro de Despacho de Carga del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)”, al que ya reformado integra y literalmente se leerá así:

«Art. 1^o.—Declárase de Utilidad Pública la construcción del Centro de Despacho de Carga del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y afectos a dicha construcción, los siguientes inmuebles: A) Lote de terreno ubicado en el Reparto “El Mirador Sur”, II Etapa, propiedad de la Sociedad INVERSIONES SAN CANUTO, S. A., formada por los siguientes lotes: Bloque C: Lotes 15, 16, 17 y 18, y Bloque A: Lotes: 19 y 20; divididos ambos bloques por una calle que se denomina Calle “El Mirador” y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Calle Linda Vista; Sur, terrenos de los Hermanos Aburtos; Este, área comunal de dicho reparto; y Oeste, Reparto “El Mirador Sur”, I Etapa. El área total de dichos lotes y que forman un solo cuerpo es de: 14,953.24 varas cuadradas equivalente a 10,542.33 metros cuadrados. B) Lote de terreno ubicado en las inmediaciones de Ciudad Sandino (antes Open Tres), propiedad de los señores Salvador y Jacobo Frech Canahuaty, con un área de: 1,477.50 metros cuadrados, equivalente a: 2,095 varas cuadradas y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur y Este, terrenos de los señores Frech Canahuaty y Oeste, terreno de Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (INAA). Estos inmuebles están ubicados en el Departamento de Managua.

Art. 2^o.—Nómbrese Unidad Ejecutora para el caso de expropiación y todo lo relativo a la adquisición de los derechos para este proyecto, al Instituto Nicaragüense de Energía, y al Ministerio de Justicia, ante quienes deberán comparecer dentro de un término de quince días, con el objeto de llegar a un avenimiento, las personas que se consideren afectadas por esta declaración.

Art. 3º.—En caso de expropiación, la indemnización podrá hacerse mediante Bonos Estatales, Permuta con cualquier propiedad del Estado, Títulos Valores o cualquier otro modo de pago. La forma de indemnización será determinada por la Unidad Ejecutora.

Art. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Rafael Córdova Rivas.*